



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados en las rejas de las ventanas por la suelta de vaquillas en las fiestas patronales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 728/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 28 de junio de 2004, D. xxxxxxxxxxxxxx, presenta en el Ayuntamiento de Xxxxx, escrito en el que expone: "Que con motivo de las fiestas del CORPUS CHRISTI y la suelta de vaquillas en la calle que arriba indico y donde poseo mi domicilio particular, me ha sido arrancada de su lugar de



aplicación una de las rejas de las ventanas como consecuencia de la gente que se sube a las mismas. Igualmente el cerrojo de la cancela de entrada al porche de la casa, me ha sido doblado por los espectadores que se meten en dicho porche”.

A continuación solicita: “Que en el mas breve plazo posible sean arreglados dichos desperfectos ya que la seguridad de la casa frente a los ladrones deja mucho que desear dado el estado en que ha caído la verja de la ventana. Pues caso de suceder algo, el responsable de ello sería el Ayuntamiento de Xxxxx, con el que me vería obligado a entrar en litigio judicial”.

**Segundo.-** El Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial solicita que se emitan los informes procedentes y el 6 de Julio del 2004, la Secretaría del Ayuntamiento evacua informe sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir.

**Tercero.-** Figuran en el expediente fotografías en las que se aprecia un pequeño desperfecto en el cerrojo de la cancela y otro pequeño desperfecto en la reja de una ventana de la calle de xxxx.

**Cuarto.-** Requerido por el Ayuntamiento, el reclamante presenta un presupuesto de reparación, por importe de 58 euros, que comprende la reparación de verja y colocar cerrojillo en la puerta.

El arquitecto técnico municipal, el 18 de agosto de 2004, emite informe mostrando su conformidad con el presupuesto remitido.

**Quinto.-** La compañía SSSSS realiza escrito, recibido en el registro municipal el 6 de septiembre del 2004, en el que se indica que: “No se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos”.

**Sexto.-** El expediente se pone de manifiesto al particular interesado, con índice de documentos, otorgando plazo de quince días para que formule alegaciones, constando como fecha de recepción el 28 de Septiembre del 2004 (firma el recibí Dña. rrrrrrr). No constan alegaciones.



**Séptimo.-** El 9 de noviembre de 2004, el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial formula un borrador de resolución desestimatoria.

**Octavo.-** Solicitado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y admitido a trámite el expediente, por Acuerdo de 3 diciembre de 2004, se requiere al ayuntamiento para que complete el mismo con el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, así como con nuevo trámite de audiencia al reclamante.

**Noveno.-** El 23 de febrero de 2005 se recibe la documentación requerida.

En el informe de 7 de enero de 2005, el Concejal Delegado del Área de Cultura, Deportes y Festejos, señala lo siguiente: "El recorrido del encierro los días 11, 12 y 13 de Junio de 2004 fue el siguiente: Salida desde la Pza. de xxxx continuando por C/ de xxx, C/ xx, C/ xxxx, C/ xxxxx, C/ xxxxxx, C/ xxxxxx, para volver las reses por la C/ de xxxx de vuelta a los corrales de Plaza de xxxx.

»Las medidas de seguridad y recorrido del encierro, son comprobadas por esta concejalía existiendo en expediente acta de recorrido del encierro y medidas de seguridad adoptadas, firmada por el Sr. arquitecto técnico municipal. Se adjunta copia de las mismas. Anexo 1º.

»Para la celebración de los festejos anunciados, es preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León, cuya copia adjunto al expediente. Anexo 2º.

»Tenemos entre los vecinos del municipio, 10 colaboradores, cuyo nombre y DNI indico en relación adjunta denominada Anexo 3º.

»Durante el recorrido del encierro, existen áreas donde se aglomera gente, no obstante me consta la existencia de destrozos en propiedades públicas o privadas".

El 10 de enero de 2005 se otorga nuevo trámite de audiencia al interesado, con traslado del anterior informe (firma el recibí Dña. eeeee).

No consta que se hayan presentado alegaciones.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** En cuanto a la legitimación de la persona que reclama, y en relación con los requisitos que al efecto exige la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede señalar que el reclamante manifiesta que los daños han ocurrido en su domicilio y además el presupuesto de reparación aparece a su nombre. La Administración reclamada, en todo caso, no ha desvirtuado o contradicho la legitimación del reclamante en orden a la responsabilidad patrimonial planteada.

En todo caso, la reclamación se ha formulado en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación



con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la delegación de competencias de 7 de julio de 2003, a que hace referencia el fundamento de derecho uno de la propuesta de resolución.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxxxxx, como consecuencia de daños ocasionados en una verja de ventana y en una cancela, supuestamente a consecuencia de la suelta de vaquillas en las fiestas patronales de la localidad.

Este Consejo Consultivo estima, respecto a los elementos determinantes de la responsabilidad, que puede afirmarse que el reclamante ha sufrido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable que, *prima facie*, no tenía el deber jurídico de soportar. Además, ese daño se considera ocurrido a consecuencia de una actividad organizada por el Ayuntamiento, como es la celebración de encierros de vaquillas para celebrar las fiestas del Corpus Christi.

Respecto al nexo causal, corresponde al reclamante acreditar su existencia y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por la reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen, la actividad probatoria desplegada no puede considerarse suficiente. En efecto, hay que tener en cuenta que la prueba que permite sostener la alegación de la reclamación es la propia declaración del perjudicado. Las demás pruebas no son concluyentes respecto a que realmente el daño fuera ocasionado por el gentío a consecuencia de los encierros celebrados en la localidad. En este sentido debe resaltarse que en ninguno de los documentos existentes en el expediente hay datos seguros que efectivamente permitan asegurar que los hechos ocurrieron tal como relata el



reclamante. La última frase del informe de 7 de enero de 2005 es ambigua – “durante el recorrido del encierro, existen áreas donde se aglomera gente, no obstante me consta la existencia de destrozos en propiedades públicas o privadas”-, y no supone prueba suficiente respecto a la cuestión en concreto discutida.

Este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, basándola en el criterio expuesto. No habiéndose acreditado (por parte del interesado) la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx, debido al daño ocasionado en una verja de ventana y en una cancela, supuestamente a consecuencia de la suelta de vaquillas en las fiestas patronales de la localidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.